

[DENUNCIANTE_1] C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/
VIOLENCIA (F) (2)

CI-43624-F-0000

E-4CI-2227-F2022

Cipolletti, 7 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas:
"[DENUNCIANTE_1] C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/
VIOLENCIA (F)" (2) (EXPTE CI-43624-F-0000/ E-4CI-2227-F2022).
puesta a despacho para el dictado de la sentencia y de la que;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-43624-F-0000-E0039, se presenta la Sra. [DENUNCIANTE_1], con el nuevo patrocinio letrado de la Dra. Adriana D. Sosa, a denunciar un nuevo hecho de violencia ocurrido contra su persona, que involucró y afectó directamente a sus hijos, comprometiendo su integridad física y emocional.

[NOMBRE_1]. Solicita se disponga la suspensión provisoria e inmediata del régimen de comunicación, vigente entre el Sr. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] y sus hijos [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], hasta tanto se evalúe interdisciplinariamente la situación actual, el riesgo existente y las condiciones necesarias para garantizar la integridad psicofísica de los niños y la prohibición de acercamiento del Sr. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] respecto de su persona y de sus hijos, así como respecto a su domicilio y los lugares en que éstos desarrollen habitualmente sus actividades, con expresa prohibición de realizar actos de perturbación, intimidación, hostigamiento o contacto por cualquier medio.

En fecha 25/08/2026, conforme lo dispuesto por nuestra Excma. Cámara de Apelaciones en los autos "RODRIGUEZ VANESA EDITH C/ JARA DANIEL ANDRES S/ LEY 3040" (Expte. N° 3924-SC-19), se hace saber a la denunciante que con relación a la suspensión del régimen de comunicación deberá ocurrir por la vía pertinente y se intima al Sr. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], a dar estricto cumplimiento a la medida de PROHIBICION DE ACERCAMIENTO VIGENTE, en favor de la denunciante, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de dar intervención al Ministerio Público Fiscal.

En fecha 27/08/2026, la Fiscalía informa el inicio del legajo de investigación MPFCI-04220-2026 caratulado: "[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/AMENAZAS."

Mediante movimiento CI-43624-F-0000-E0042, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende: *"I).- Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite respecto de la prohibición de acercamiento paterno-filial solicitada por la progenitora, Sra. [DENUNCIANTE_1]. II).- Atento la corta edad de [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]) y [FAMILIAR_2] ([EDAD_FAMILIAR_2]) y la reciente denuncia por amenazas de muerte directas proferidas por el Sr. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] hacia la madre cometidos en presencia de los niños, conforme surge de los audios acompañados, es que estimo corresponde admitir la misma, hasta tanto el denunciado acredite en autos la realización de tratamiento psicológico y su resultado favorable, ello a fin de resguardar la integridad psicofísica de los niños y en aras de su interés superior."*

Mediante movimiento CI-43624-F-0000-E0043, se presenta el Sr. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Carolina Cristiani y rechaza los hechos alegados por la progenitora y solicita el rechazo de las prohibición de

acercamiento solicitada por la Sra. [DENUNCIANTE_1] y mediante movimiento CI-43624-F-0000-E0044, adjunta el informe pedagógico de [FAMILIAR_1] elaborado por [LUGAR_1].

En fecha 02/09/2026, obra acta de audiencia celebrada entre las partes.

Pasando los presentes a RESOLVER.

CONSIDERANDO:

Que la presente resolución es motivada por la solicitud de la denunciante, del dictado de la medida una de prohibición de acercamiento, del Sr. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], con relación a los niños [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], petición que es rechazada por el progenitor del niño, quien niega la realización de las conductas violentas que se le atribuyen, indicando que la solicitud responde al único propósito de obstaculizar el contacto con sus hijos.

Así planteadas las cosas, adelanto mi decisión de hacer lugar al pedido de prohibición de acercamiento de los niños con su progenitor, coincidiendo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores.

Los niños conforman un grupo de personas que deben ser objeto de una especial y diferenciada atención, atento su calidad de personas en estado de vulnerabilidad; y, todas las decisiones que se adopten con relación a los mismos deben obedecer a la finalidad principal de protegerlos, salvaguardar su posterior desarrollo y velar por su interés superior. Dichos criterios se encuentran contemplados en el Corpus Iuris de los Derechos del niño.

Es sabido que existen razones que afectan, alteran o interfieren en el desarrollo y la integridad psíquica y física de los miembros de una familia, tales como el maltrato, la violencia física o psíquica, la negligencia, entre otras y en tal orden de situación, las personas afectadas necesitan encontrar en el poder jurisdiccional una adecuada y pronta respuesta a sus

requerimientos, dado que existen situaciones en que el Estado debe intervenir y erigirse como garante, a fin de proteger la salud física y psicológica del niño.

La Observación General Nro. 13 del Comité de los Derechos del Niño, en referencia al art. 19 de la Convención de los Derechos del Niño, afirma que se entiende por violencia "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual"

En cuanto a las obligaciones de los Estados, afirma el Comité que la referencia contenida en la Convención en cuanto a los "Estados parte", abarca las obligaciones de esos Estados de asumir sus reponsabilidades para con los niños y que esas obligaciones especiales son: actuar con debida diligencia, prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos, proteger a los niños víctimas o testigos de violaciones de los derechos humanos.

En definitiva el Comité de los Derechos del Niño reafirma en dicha Observación el derecho de los niños al respeto de su dignidad humana y su integridad física y psicológica, y a la igualdad de protección ante la ley, como así también promueve un enfoque holístico de la aplicación del art. 19 de la Convención de los Derechos del niño, basado en el designio general de la Convención de garantizar el derecho del niño a la supervivencia, la dignidad, el bienestar, la salud, el desarrollo, la participación y la no discriminación frente a la amenaza de la violencia. En cuanto a la intervención judicial, el Comité afirma que "las decisiones que se adopten deben obedecer a la finalidad principal de proteger al niño, salvaguardar su posterior desarrollo y velar por su interés superior -punto 54 de la OG Nro.13.

Asimismo a los fines de resolver la cuestión planteada, consideraré el Interés Superior de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], que como la Corte

Suprema ha entendido apunta esencialmente a dos propósitos "...cuales son las de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio, pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido que la decisión se defina por lo que resulta ser de mayor beneficio para ellos..." (CSJN, in re "S., C.", sentencia del 2/8/2005. Voto concurrente Dres. Fayt, Zaffaroni y Argibay, L.L. 2005-D, 873). Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión "interés superior del niño" implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (Opinión consultiva Nro. 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LL 2003-B, 312).

Por su parte, la Ley 26061 de "Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", define este principio como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley" (art. 3).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la Opinión Consultiva OC-17/2002 -del 28 de agosto de 2002- ha reafirmado que: "...la familia -entendida en sentido amplio como abarcativa de las personas vinculadas por parentesco cercano- constituye el ámbito primordial para el desarrollo del niño y el ejercicio de sus derechos, por lo que el Estado debe apoyarla y fortalecerla a través de las diversas medidas que ésta requiera para el mejor cumplimiento de su función natural en este campo..."

Atento a la gravedad de los hechos denunciados, que motivaron el inicio de un legajo penal, y siendo que la finalidad del presente proceso es aplicar las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar, toda vez que es necesario dar

adecuada protección y efectuar acciones positivas, a fin de garantizar la integridad psicofísica de los niños involucrados habiendo dictaminado la Sra. Defensora de Menores, en atención al interés superior de los niños involucrados,

RESUELVO:

I.- Disponer la **PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO**, al Sr. **[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]**, **DNI [DNI_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]**, respecto de sus hijos, los niños **[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]**, **DNI [DNI_FAMILIAR_2]** y **[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]**, **DNI [DNI_FAMILIAR_1]**, hasta tanto se incorpore las resultas de la intervención que infra se ordena a la SENAF, debiendo mantenerse alejado por una distancia de 500 mts. de su persona, su domicilio y de los lugares donde se encuentren sean éstos públicos o privados.

Asimismo, deberá abstenerse de producir incidentes, proferir agravios, realizar actos molestos o de hostigamiento y/o efectuar reclamos personales de cualquier índole y por cualquier medio, incluso mensajes de texto, Facebook, WhatsApp o cualquier medio de comunicación, que no fuere la legal correspondiente. Todo ello, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicación de las medidas dispuestas en el art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia.

Asimismo se hace saber que el incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado que medió clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad (art. 154 CPF). **NOTIFÍQUESE CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS Y EN FORMA PERSONAL.**

OFÍCIESE a la Comisaría pertinente, a fin de comunicarle la medida de prohibición de acercamiento dispuesta en autos al Sr.

[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], DNI [DNI_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], respecto de los niños **[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], DNI [DNI_FAMILIAR_2]** y **[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1],** por una distancia de 500 mts. haciéndole saber que en caso de que se denuncie y/o constare que el Sr. **[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1],** se encuentra en el domicilio o cerca de su persona, deberá procederse a labrar las actuaciones correspondientes dando aviso a la judicatura a los efectos de la aplicación de lo normado en arts. 153 y 154 del CPF y dar intervención a la Unidad Fiscal correspondiente, en orden al delito de desobediencia a la autoridad (art. 154 CPF).

Dichas actuaciones deberán ser remitidas al correo electrónico del tribunal: otifcopolletti@jusrionegro.gov.ar. A los efectos de realizar el diligenciamiento del oficio ordenado precedentemente remítase mediante mail al correo electrónico de la Comisaría correspondiente.

Hágase saber que los despachos precedentemente ordenados, se encuentran a cargo de la Dra. Sosa Deolinda.

II.- Déjese constancia del dictado de la presente en los autos vinculados; **"[DENUNCIANTE_1] C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ MODIFICACION DE REGIMEN DE COMUNICACION" (EXPTE CI-00358-F-2026).**

III.- Atento las resultas de la audiencia celebrada, hágase saber a la progenitora que deberá garantizar la concurrencia del niño **[FAMILIAR_1]** a las terapias que por su condición requiera.

IV.- Atento los hechos suscitados, líbrese oficio SENAF, a fin de que en forma urgente y en el plazo 72 Hrs, tome la debida intervención en la situación familiar denunciada, debiendo implementar las estrategias y medidas que considere pertinentes a los fines de garantizar la debida protección de los niños involucrados, en función de su interés superior,

bajo apercibimiento de Ley. Adjúntese al oficio, copia de la presentación obrante mediante movimiento N°CI-43624-F-0000-E0039.

Sin perjuicio de ello, vincúlese a SENAF, a las presentes actuaciones.

Despacho a cargo de la letrada interviniente.

V.-Notifíquese a las partes y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto por el art. 120 del CPCy C.

PAOLA G. CASTRO
JUEZA SUSTITUTA UP7